Resolución No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

Que a través de la Resolución RE-02025 del 12 de junio de 2026, se nombró al señor John Eduer Marín Morales en el cargo denominado Jefe de Oficina (Jurídica), Código 0137, Grado 19, empleo de Libre Nombramiento y Remoción.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que el día 05 de diciembre de 2024 ingresaron al CAV de Fauna de la Corporación dos (2) individuos de la fauna silvestre nativa, comúnmente conocidos como Lora Barbiamarilla (Amazona amazonica), los cuales fueron identificados con los códigos 12AV241114 y 12AV241115, entregados a personal de la Corporación el día 05 de diciembre de 2024, en la vereda La Veta del municipio de Cocorná, por la señora HELEN JULIETH ÁLVAREZ SANTAMARÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.063.294.130. Dicho procedimiento quedó plasmado mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0230122, radicada en Cornare como CE-00156-2025 del 07 de enero de 2025.

Así mismo, en el numeral 4.9 denominado “Declaración” del acta en mención, se estableció lo siguiente: *“Llegaron al establecimiento (hotel El Ensueño) hace aproximadamente 7 días, (...) Admite que cometió el error de cortarle las alas*”

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Resolución con radicado RE-01135-2025 del 31 de marzo de 2025, notificada personalmente el día 01 de abril de 2025, se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a la señora HELEN JULIETH ÁLVAREZ SANTAMARÍA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.063.294.130, en atención al siguiente hecho:

> *"Incurrir en la conducta no permitida consistente en cazar especímenes de la fauna silvestre nativa, sin que la Autoridad Ambiental hubiera determinado previamente que podrían ser objeto de ello, caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal, de dos (2) individuos de la fauna silvestre nativa, comúnmente conocidos como Lora Barbiamarilla (Amazona amazonica). las cuales fueron entregadas a miembros de esta Corporación, el día 05 de diciembre de 2024 en la vereda La Veta, del municipio de Cocorná, hechos conocidos por esta Corporación mediante el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0230122 radicada en Cornare como CE-00156-2025 del 07 de enero de 2025."*

En el mismo acto se procedió a imponer la siguiente medida preventiva:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** medida preventiva de APREHENSIÓN PREVENTIVA de dos (2) individuos de la Fauna Silvestre Nativa comúnmente conocidos como Lora Barbiamarilla (Amazona amazonica), las cuales fueron entregadas a miembros de esta Corporación, el día 05 de diciembre de 2024, en la vereda La Veta, del municipio de Cocorná, mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230122, radicada en Cornare como CE-00156-2025 del 07 de enero de 2025. La medida preventiva, se le impone a la señora HELEN JULIETH ÁLVAREZ SANTAMARÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.063.294.130."*

Que mediante Informe técnico con radicado IT-01890-2026 del 08 de abril de 2026, se realizó la evaluación de los individuos ingresados al CAV de fauna y se concluyó lo siguiente:

> ***"5. CONCLUSIONES:***
> *5.1. La especie Amazona amazonica forman parte de la fauna silvestre nativa de Colombia.*
> *5.2. En Colombia no existen zoocriaderos legales de estas especies, por lo tanto los individuos fueron extraídos de su hábitat natural para su tenencia ilegal.*
> *5.3. Conforme a las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural) se puede afirmar que a los individuos mencionados en el anterior informe se les vulneraron varias libertades.*
> *5.4. Según los registros de la base de datos de Cornare (Libro de ingresos de Fauna Silvestre), los psitácidos son el grupo más traficado ilegalmente en la jurisdicción, lo cual demuestra la gran presión a la que están sujetas las poblaciones naturales de dichas especies, por la alta demanda de especímenes para la tenencia ilegal como mascota, debido a su plumaje*

colorido y su gran capacidad de imitar y reproducir palabras humanas; situación que puede desencadenar la extinción regional y nacional.
5.5. Los especímenes de fauna silvestre por fuera de su hábitat natural no pueden cumplir con sus funciones ecológicas ni con los servicios ecosistémicos que prestan como especie y como individuos.
5.6. La extracción y venta de fauna silvestre, deteriora no solo los ecosistemas, sino las dinámicas naturales de las especies en general, causando disminución de las poblaciones naturales, y un impacto negativo para la biodiversidad.
5.7. La tenencia ilegal como mascotas, modifica definitivamente el comportamiento natural de los individuos, por lo tanto es fundamental que se realice un proceso de readaptación para garantizar que los animales retornen satisfactoriamente a la libertad; sin embargo, se hace la claridad que este proceso de rehabilitación es sumamente difícil para los animales y muchos de ellos tienen como disposición final la eutanasia o incluso la muerte debido a las consecuencias del cautiverio, la mala tenencia y la ausencia del bienestar animal.
5.8. Conforme la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, y el hecho que las especies presenten restricciones para la reproducción, se concluye que existe una afectación moderada sobre los individuos de fauna silvestre, y un impacto negativo significativo sobre el medio ambiente. En las observaciones de la matriz se resaltan las siguientes afectaciones en general:

- *Debido al alto grado de riesgo biológico que representaba los dos individuos de la especie Amazona amazonica (Lora alinaranja) para otros animales y las personas que laboran en el CAV, y al hecho de que no existe un tratamiento curativo efectivo para esta enfermedad, lo que dificulta su manejo clínico, el equipo técnico del CAV determinó que el individuo debía ser sometido a proceso de eutanasia, para evitar la propagación de la enfermedad y mitigar el riesgo sanitario tanto para otros animales como para el personal del Centro de Atención. Decisión que se toma dando cumplimiento a los protocolos establecidos en la resolución 2064 del 2010. El tiempo de cautiverio causó daños irreparables en los ejemplares y en la especie, no solo por la pérdida de individuos maduros para las poblaciones naturales; sino también, por la ausencia de especies nativas y locales que retribuyen y ayudan a conservar los ecosistemas donde habitan.*
- *Las vocalizaciones anormales y las distintas estereotipias en los animales examinados, hace referencia a las malas prácticas que se tiene con la fauna silvestre, las cuales cambias su conducta completamente, implicando un tiempo superior a 6 meses para su rehabilitación. La tenencia ilegal como mascotas, modifica definitivamente el comportamiento natural de los individuos, y ocasiona múltiples complicaciones tanto nutricionales como clínicas, por lo cual es necesario que se realice un proceso de readaptación para garantizar que los animales retornen satisfactoriamente a la libertad; sin embargo, se hace la claridad que este proceso de rehabilitación es sumamente difícil para los animales y muchos de ellos tienen como disposición final la remisión a una colección zoológica o la eutanasia; así como consecuencias que*

incluye la muerte debido a la repercusión del cautiverio, la mala tenencia y la ausencia del bienestar animal.

- *La eutanasia y la muerte de los ejemplares que ingresan al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre, hace parte de las disposiciones finales que tienen los animales a su ingreso; sin embargo, se resalta que dichas disposiciones se realizan o se dan en casos donde normalmente los individuos ingresan en mal estado, con un historial clínico, nutricional y biológico de base que imposibilitan su rehabilitación y por ende su liberación. Si bien la especie de Amazona amazonica aquí mencionada según la IUCN, se encuentra en categoría de amenaza como preocupación menor (LC); se resalta que todas ellas son utilizadas con fines comerciales para consumo, exhibición o tenencia ilegal como mascotas, lo cual reduce considerablemente las distintas poblaciones naturales. (…)".*

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230122 y radicada en Cornare bajo el consecutivo CE-00156-2025 del 07 de enero de 2025 y del Informe técnico con radicado IT-01890-2026 del 08 de abril de 2026, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción a la normatividad, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño o infracción y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño o infracción, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño o infracción, sino que es necesario que este haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(…) 7.10. *La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 8, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (…)*

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto con radicado AU-02082-2026 del 04 de junio de 2026, notificado personalmente por medios electrónicos autorizados ,el día 26 de junio de 2026, a formular el siguiente pliego de cargos a la señora HELEN JULIETH ÁLVAREZ SANTAMARÍA:

> ***"CARGO PRIMERO:*** *Incurrir en la conducta no permitida, consistente en cazar especímenes de la fauna silvestre nativa, sin que la Autoridad Ambiental hubiera determinado previamente que podrían ser objeto de ello, caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal de dos (2) individuos de la fauna silvestre nativa, comúnmente conocidos como Lora Barbiamarilla (Amazona amazonica), los cuales fueron entregados a personal técnico de esta Corporación el día 05 de diciembre de 2024, en la vereda La Veta, del municipio de Cocorná, hechos conocidos por esta Corporación mediante el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0230122 radicada en Cornare como CE-00156-2025 del 07 de enero de 2025. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015."*

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante auto con radicado AU-02082-2026 del 04 de junio de 2026, se formuló pliego de cargos y se otorgó un término de 10 días hábiles a la investigada, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se le informó sobre la posibilidad de hacerse representar por un abogado titulado e inscrito.

Que, dentro del término otorgado, la investigada presentó escrito de descargos remitido por correo electrónico el 06 de julio de 2026 y radicado en Cornare bajo el consecutivo CE-12233-2026 del 07 de julio de 2026, en el cual manifestó, en síntesis, que aproximadamente el 30 de noviembre de 2024, hacia las 6:30 a.m., encontró en el balcón de su residencia, ubicada en el hotel campestre El Ensueño, lugar donde laboraba, un ave tipo loro mojada y acorralada por su gato, a la cual acogió y secó; que un par de horas después, en su lugar de trabajo, se encontró

otra ave al parecer de la misma especie, que también tomó; que las alimentó con banano y semillas para aves y que, debido a la alta demanda de turistas de esa temporada, no dispuso de tiempo inmediato para definir qué hacer con ellas; que, pasado el fin de semana, preguntó a personas allegadas al lugar con el fin de encontrar a sus dueños, por cuanto los animales eran mansos; y que hacia el miércoles o jueves de esa misma semana una compañera de trabajo le indicó que sabía quién era el propietario, pero le recomendó entregarlos a Cornare, razón por la cual buscó el número telefónico de la Corporación y procedió a su entrega para que fueran llevados a su hábitat natural. A lo largo de su escrito agregó que no era de la zona y no conocía a quien preguntarle.

La investigada no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales.

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024: *"(…) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas."*

De otro lado el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, estableció que *"(…) a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya."*

En atención a que la investigada no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales, y teniendo en cuenta que no es necesaria la apertura de periodo probatorio pues esta Autoridad Ambiental encontró como suficientes los documentos que reposan en el expediente, no se decretarán pruebas de oficio, por lo tanto se concluye que no hay lugar a la presentación de alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en la normatividad descrita, razón por la cual se proferirá el acto de determinación de responsabilidad.

EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS FRENTE AL CARGO FORMULADO A LA PRESUNTA INFRACTORA

Procede este despacho a realizar la evaluación de los descargos presentados frente al cargo formulado a la señora HELEN JULIETH ÁLVAREZ SANTAMARÍA, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y de las pruebas obrantes en el presente procedimiento.

El cargo imputado fue el siguiente:

CARGO PRIMERO: *Incurrir en la conducta no permitida, consistente en cazar especímenes de la fauna silvestre nativa, sin que la Autoridad Ambiental hubiera determinado previamente que podrían ser objeto de ello, caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal de dos (2) individuos de la fauna silvestre nativa, comúnmente conocidos como Lora Barbiamarilla (Amazona amazonica), los cuales fueron entregados a personal técnico de esta Corporación el día 05 de diciembre de 2024, en la vereda La Veta, del municipio de Cocorná, hechos conocidos por esta Corporación mediante el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0230122 radicada en Cornare como CE-00156-2025 del 07 de enero de 2025. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015."*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 que disponen:

Artículo 2.2.1.2.5.1 Concepto. *Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.*

Artículo 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza: *Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.*

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición. (…)"

La infracción ambiental se configuró desde el momento en que la investigada aprehendió y asumió la tenencia de los dos (2) individuos de fauna silvestre nativa sin contar con la autorización expedida por esta Autoridad Ambiental, conducta que se mantuvo de manera continua durante todo el tiempo en que los especímenes permanecieron en su poder, hasta su entrega el 05 de diciembre de 2024.

De conformidad con el artículo 2.2.1.2.5.1 del Decreto 1076 de 2015, la caza comprende no solo la muerte de animales silvestres, sino también cualquier acto encaminado a su captura o aprehensión, incluyendo el hecho de atraparlos vivos. Así mismo, el artículo 2.2.1.2.5.3 establece que no pueden ser objeto de caza los animales silvestres respecto de los cuales la autoridad ambiental no haya determinado expresamente que pueden ser aprovechados bajo dicha modalidad.

En el presente caso se encuentra acreditado que el día 05 de diciembre de 2024 fueron entregados a personal de la Corporación dos (2) individuos de la especie Lora Barbiamarilla (*Amazona amazonica*), los cuales se encontraban en poder de la investigada en la vereda La Veta del municipio de Cocorná, procedimiento

consignado en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0230122 y radicada en Cornare bajo el consecutivo CE-00156-2025 del 07 de enero de 2025.

La conducta se encuentra demostrada con el citado documento, así como con el ingreso de los especímenes al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de Cornare bajo los códigos 12AV241114 y 12AV241115, circunstancia que acredita que las aves se encontraban fuera de su hábitat natural y bajo control humano al momento del procedimiento.

Adicionalmente, de acuerdo con la manifestación realizada por la propia investigada en el numeral 4.9 del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0230122, "*Llegaron al establecimiento (hotel El Ensueño) hace aproximadamente 7 días, (...) Admite que cometió el error de cortarle las alas*". Esta declaración evidencia que la señora HELEN JULIETH ÁLVAREZ SANTAMARÍA mantuvo los especímenes bajo su tenencia durante varios días y que, en ese lapso, intervino directamente sobre ellos mediante el corte de sus alas.

De otra parte, dentro del expediente no obra prueba alguna que permita concluir que la investigada contara con permiso o autorización de la autoridad ambiental competente que amparara la tenencia de los especímenes.

Así mismo, en el Informe Técnico con radicado IT-01890-2026 del 08 de abril de 2026 se estableció que, al momento de su valoración en el CAV, ambos individuos presentaban plumaje en mal estado, con recorte en la totalidad de las plumas primarias y secundarias de ambas alas (plumaje atrofiado), un comportamiento dócil a la manipulación. El mismo informe concluyó que la especie *Amazona amazonica* forma parte de la fauna silvestre nativa de Colombia y que los psitácidos son el grupo más traficado ilegalmente en la jurisdicción de Cornare, debido a la alta demanda de especímenes para la tenencia ilegal como mascota.

Ahora bien, frente a los argumentos expuestos por la investigada en su escrito de descargos con radicado CE-12233-2026 del 07 de julio de 2026, este Despacho efectúa las siguientes consideraciones:

En primer lugar, la investigada sostiene que las aves llegaron por sus propios medios a su residencia y a su lugar de trabajo, y que su intervención se limitó a acogerlas y alimentarlas mientras ubicaba a su propietario. Al respecto, el artículo 2.2.1.2.5.1 del Decreto 1076 de 2015 comprende dentro de la acción genérica de cazar todo medio de aprehender individuos de la fauna silvestre o de atraparlos vivos, de manera que la configuración de la infracción no exige que el presunto infractor haya extraído directamente los especímenes de su medio natural; basta que, sin autorización de la autoridad ambiental, los aprehenda y los mantenga bajo su control. En el presente caso, la propia investigada reconoce en sus descargos que tomó los dos individuos, los retuvo en el lugar donde residía, los alimentó y solo los entregó a la Corporación varios días después, lo cual es consistente con lo consignado en el numeral 4.9 del Acta Única No. 0230122, según el cual las aves llegaron al establecimiento aproximadamente siete días antes del procedimiento.

En segundo lugar, el escrito de descargos guarda silencio respecto del corte de las alas de los especímenes, hecho que la investigada admitió en el numeral 4.9 del Acta Única No. 0230122 y que fue corroborado técnicamente en el Informe Técnico IT-01890-2026, en el que se registró, para ambos individuos, el recorte de la totalidad de las plumas primarias y secundarias de ambas alas. Esta intervención no se compadece con la finalidad de resguardo transitorio que alega la investigada, pues el recorte de las plumas de vuelo limita la capacidad de desplazamiento de las aves y asegura su permanencia bajo el control de quien las detenta; en consecuencia, lejos de desvirtuar el cargo, refuerza la configuración de la aprehensión reprochada.

En tercer lugar, si bien la investigada manifiesta haber obrado con el propósito de ubicar al propietario de las aves, esa circunstancia no la habilitaba para mantenerlas bajo su tenencia sin autorización de la autoridad ambiental; lo procedente era ponerlas de inmediato a disposición de la autoridad competente. Así mismo, la afirmación según la cual una tercera persona conocía al propietario de los especímenes no se acompañó de elemento probatorio alguno que permita identificarlo o establecer una procedencia legal de las aves y, en todo caso, no desvirtúa la tenencia que la investigada reconoce haber ejercido durante el lapso descrito.

Finalmente, la entrega de los especímenes a la Corporación, aunque es una conducta que este Despacho reconoce, no hace desaparecer la infracción ya configurada ni encuadra en alguna de las causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por cuanto la retención de las aves y el corte de sus alas no obedecieron a un hecho imprevisible e irresistible ni al hecho de un tercero, sino a decisiones adoptadas por la propia investigada.

De otro lado, valorados los descargos presentados y tras agotar las etapas procesales correspondientes, la investigada no desvirtuó la presunción de culpa o dolo establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto mérito suficiente para sancionarla, por cuanto la Entidad tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que la investigada lograra desvirtuar el componente subjetivo.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior *"proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación",* así como el numeral 8 del artículo 95, *que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano*".

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Valoradas de manera integral las pruebas obrantes en el expediente, en especial el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0230122, mediante la cual se materializó la entrega de los individuos, el Informe Técnico de valoración con radicado IT-01890-2026 del 08 de abril de 2026 y el escrito de descargos con radicado CE-12233-2026, esta Autoridad Ambiental encuentra plenamente acreditado, en los términos expuestos en el análisis precedente, que la investigada infringió con ello lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **N° 051973545183,** se concluye que el cargo único se encuentra llamado a prosperar, ya que en este caso no existe evidencia de que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a saber:

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación esta, que, una vez valorados los descargos, no se presentan en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la señora HELEN JULIETH ÁLVAREZ SANTAMARÍA, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de

sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala*: "Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: "Objeto*. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

***Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece*: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales,*

Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

***Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

***Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

***Parágrafo 3**: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente".*

a. Sobre el levantamiento de la medida preventiva.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente en su artículo 12: *"… **Objeto de las medidas preventivas**. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Y en el artículo 35 de la misma normatividad se establece que: *"**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."*

Que el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 dispone lo siguiente:

> ***"PARÁGRAFO 2.** En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento."*

En atención a ello y en vista de que se impondrá la sanción de decomiso definitivo sobre los especímenes descritos, se procederá con el levantamiento de la medida preventiva de aprehensión preventiva impuesta mediante Resolución con radicado RE-01135-2025 del 31 de marzo de 2025, al ser sustituida por una decisión definitiva sobre los individuos.

b. Sobre la disposición final.

Que el artículo 23 de la Resolución 2064 de 2010, determina lo siguiente:

> *"**Artículo 23.-** De la Eutanasia como Medida de Disposición Final de Especímenes de la fauna silvestre. La autoridad ambiental podrá aplicar la eutanasia a los especímenes objeto de aprehensión, restitución o decomiso en las condiciones previstas en el protocolo de eutanasia que se encuentra en el Anexo 20, que forma parte integral de la presente Resolución, mediante procedimientos que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía, cuando los especímenes de fauna silvestre representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales o cuando apliquen las circunstancias previstas en el artículo 17 de la Ley 84 de 1989 sobre sacrificio de animales. Para la aplicación de la eutanasia en un caso concreto se requerirá de un concepto técnico previo, sustentado en el mencionado protocolo y en las circunstancias antes señaladas. (…)".*

De acuerdo a los hallazgos plasmados en el informe técnico con radicado IT-01890-2026 del 08 de abril de 2026, se estableció que a los dos (2) especímenes, identificados con los códigos 12AV241114 y 12AV241115, se les dio como disposición final la eutanasia, debido a que ambos individuos fueron diagnosticados con infección por Chlamydia psittaci, agente patógeno de alta preocupación sanitaria por su facilidad de transmisión entre ejemplares de fauna silvestre y hacia los seres humanos, al tratarse de una enfermedad zoonótica que no cuenta con tratamiento curativo efectivo en fauna silvestre, por lo que el equipo técnico del CAV, siguiendo los protocolos establecidos para el manejo de enfermedades infecciosas en fauna silvestre, determinó la aplicación de la eutanasia con el fin de evitar la propagación del agente y mitigar el riesgo sanitario para otros animales y para el personal del Centro de Atención.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015.

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer la sanción consistente en el DECOMISO DEFINITIVO de dos (2) especímenes de fauna silvestre, comúnmente conocidos como Lora Barbiamarilla (Amazona amazonica), a la señora HELEN JULIETH ÁLVAREZ SANTAMARÍA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.063.294.130, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto con radicado AU-02082-2026 del 04 de junio de 2026 y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Al respecto, el Decreto 1076 de 2015 establece que frente al decomiso definitivo se tienen los siguientes criterios:

"*Artículo 2.2.10.1.2.5. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes."

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se tiene que en el informe técnico con radicado IT-01890-2026 del 08 de abril de 2026 se establece lo siguiente:

> ***"3. ANTECEDENTES***
> *(…) El 05 de diciembre de 2024, funcionarios de la Policía Nacional, incautaron a la señora Helen Julieth Álvarez Santamaría, identificada con cédula de ciudadanía 1.063.294.130 dos individuos de la fauna silvestre: dos (2) Lora Alinaranja (Amazona amazonica), las cuales se encontraban en el municipio de Cocorná, Ant - Vereda La Veta. Los especímenes en mención fueron dejados a disposición de Cornare, para su evaluación, custodia y atención, en el marco de las funciones de autoridad ambiental conferidas por la ley. Los individuos se dispusieron por medio del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestres AUCTIFFS N°:0230122 del 05 de diciembre de 2024".*

El decomiso definitivo resulta procedente pues los especímenes fueron obtenidos sin el amparo correspondiente, idóneo, porque materializa jurídicamente la imposibilidad de restitución de los especímenes y consolida su desvinculación definitiva respecto de la esfera de disposición de la infractora, y proporcional, porque guarda correspondencia directa con la naturaleza de la conducta acreditada —la aprehensión y tenencia sin autorización de dos (2) individuos de fauna silvestre nativa—, con la especial protección que merece la biodiversidad y con la necesidad de evitar que quien incurrió en la conducta infractora pueda obtener o conservar algún beneficio jurídico derivado de la tenencia ilegal.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio a la señora HELEN JULIETH ÁLVAREZ SANTAMARÍA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.063.294.130, procederá este Despacho a declararla responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la señora **HELEN JULIETH ÁLVAREZ SANTAMARÍA** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.063.294.130, del cargo único formulado mediante Auto con radicado AU-02082-2026 del 04 de junio de 2026, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la señora **HELEN JULIETH ÁLVAREZ SANTAMARÍA** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.063.294.130, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de dos (2) individuos de la fauna silvestre comúnmente conocidos como Lora Barbiamarilla (*Amazona amazonica*), identificados con los códigos 12AV241114 y 12AV241115, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: INDICAR que a los especímenes de la especie comúnmente conocidos como Lora Barbiamarilla (*Amazona amazonica*), identificados con los códigos 12AV241114 y 12AV241115, les fue dada como disposición final la eutanasia, conforme a lo establecido en el Informe Técnico con radicado IT-01890-2026 del 08 de abril de 2026.

ARTÍCULO CUARTO: LEVANTAR la medida preventiva de aprehensión preventiva de dos (2) individuos de la fauna silvestre nativa comúnmente conocidos como Lora Barbiamarilla (*Amazona amazonica*), impuesta a la señora HELEN JULIETH ÁLVAREZ SANTAMARÍA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.063.294.130**,** mediante Resolución con radicado RE-01135-2025 del 31 de marzo de 2025, toda vez que se impone la sanción de decomiso definitivo sobre los especímenes de la fauna anteriormente mencionados, así, la medida preventiva agotó su finalidad cautelar al ser sustituida por una decisión definitiva dentro del procedimiento

sancionatorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co .

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR a la señora **HELEN JULIETH ÁLVAREZ SANTAMARÍA** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.063.294.130 en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental el archivo del expediente N° **051973545183,** una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **HELEN JULIETH ÁLVAREZ SANTAMARÍA.**

En caso de no ser posible la notificación electrónica se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 051973545183
Fecha: 30/09/2026
Proyectó: Alexandra M.
Revisó: Lina G.
Técnico: Yesica T
Dependencia: Of. Gestión de la Biodiversidad